

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 17416

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02-056597

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los artículos 4, numeral 24 del decreto 2153 de 1992 y 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 1873 de 31 de enero del 2006, la Superintendencia de Industria y Comercio negó el privilegio de patente de invención a la creación denominada: 'CONTROLADOR DE TRAFICO CON SISTEMA INTELIGENTE DE EMERGENCIA'.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 08 de marzo de 2006 bajo el número 02056597 00000005, el doctor Sergio Fajardo Maldonado, en su calidad de apoderado de la sociedad SEGURIDAD Y PROTECCIÓN JAMPIG LTDA., interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución, con el objeto de que se revoque la mencionada providencia y, en su lugar, se continúe con el trámite de la solicitud de patente.

TERCERO: Que el recurso a que hace referencia el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Argumenta el recurrente que "Por razones de seguridad personal que afectan la seguridad de mi familia y la mía propia, no atendí oportunamente mis asuntos profesionales relativos a dar la respuesta oportuna al requerimiento efectuado mediante oficio 9711 mediante el cual se emitió el concepto técnico 1604.

"En efecto, desde el año 2002, mi hermano DIEGO FAJARDO MALDONADO, toda la familia,... hemos sido objeto de amenazas de muerte, las cuales se encuentran íntimamente relacionadas con el ejercicio de la política en el municipio de Villavicencio, departamento del Meta, región en la cual, como es de conocimiento de todo el país, constantemente se presentan hechos violentos que ponen fin a la vida de las personas.

"Si bien inicialmente no se le prestó la debida atención a dichas amenazas, pues se consideró que se trataba de represalias políticas del ejercicio... ya después de haber pasado las elecciones y para el año pasado finales de 2005 y comienzos del año 2006, en consideración a la nueva época de elecciones en las cuales vuelven las presiones de carácter político, se consumaron homicidios de suma gravedad en contra del grupo político de mi hermano DIEGO FAJARDO MALDONADO,...

"Los anteriores hechos aunados a nuevas amenazas que se presentaron a finales del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 17416

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02-056597

2005 y comienzos del 2006, hicieron que mi hermano y toda su familia, dentro de la cual me encuentro yo, tuviéramos que escondernos con el fin de proteger nuestra vida y la seguridad personal nuestra, lo cual obviamente no me permitió poner la suficiente atención a mi trabajo normal, en consideración a que mi principal preocupación fue atender el derecho a mi vida y seguridad personal, el cual se encontraba claramente expuesto.

“Con ocasión de los anteriores hechos, y al haberme tenido que esconder, pasé por alto la notificación del oficio 9711 por la cual la Superintendencia... emitió el concepto técnico 1604 efectuando requerimientos de carácter técnico, así como el plazo que en los términos de ley se había concedido para dar respuesta a dicho requerimiento.

“Como puede apreciar, se trató de una situación de FUERZA MAYOR o CASO FORTUITO, la cual en los términos del Código Civil es un eximente de responsabilidad.

“Si bien la Decisión 486 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, no consagra en forma expresa las situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, el PCT, aprobado mediante la ley 463 de 1998, establece en el art. 48 numeral 2, literales a y b, consagran excusas en el retraso del cumplimiento de un plazo, por motivos admitidos en la legislación nacional. En efecto, el art. 48 del PCT, dispone: Retrasos en el cumplimiento de ciertos plazos. 1.- *Cualquier plazo fijado en el presente Tratado o en el Reglamento que no se cumpla debido a una interrupción en los servicios postales o por pérdida o retrasos inevitables del correo, se considerará cumplido en los casos y con sujeción a la prueba y demás condiciones que prescriba el Reglamento.* 2 a) *Todo estado contratante excusará cualquier retraso en el cumplimiento d un plazo, por lo que a dicho Estado se refiera y por motivos admitidos por su legislación nacional;* b) *Todo Estado contratante podrá excusar cualquier retraso en el cumplimiento de un plazo, por lo que a dicho Estado se refiera y por motivos distintos de los mencionados en el apartado a).*”

“Teniendo en cuenta los hechos y razones anteriormente expuestos, le solicito revocar la resolución 1873, y en su lugar ordenar que se continúe con el trámite de la solicitud de patente de invención enunciada en referencia..”

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 17416

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02-056597

El artículo 45 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina establece que: "Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales (...)

"Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente".

Por otra parte dispone la Circular Única, Título X, 1.2.1.8, expedida por esta Superintendencia, que "Las notificaciones o comunicaciones de los actos y decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de propiedad industrial se surtirán en la forma establecida en el numeral 5.2 del capítulo quinto del título primero de la presente circular".

El citado numeral 5.2 en el literal c) establece que "La notificación de no patentabilidad en los términos del artículo 45 de la Decisión andina 486, los requerimientos y los traslados a los intervinientes, que se efectúen dentro de los trámites de propiedad industrial, se realizarán mediante fijación en lista".

Por su parte el literal e) del numeral 5.2. dispone: "Los avisos, comunicaciones, requerimientos, citaciones o informaciones se entenderán surtidos en la fecha de su fijación en lista o en el día de su depósito en el casillero asignado".

EL CASO EN ESTUDIO

Examinada la situación planteada y visto el expediente a que se refiere el presente trámite administrativo, con el fin de verificar el cumplimiento de lo previsto en la legislación aplicable, se encontró que luego de publicada la solicitud de patente en la Gaceta de la Propiedad Industrial 531 de fecha 29 de agosto de 2003 se expidió el Oficio 9711 por el cual se comunicó al solicitante el examen de fondo de acuerdo con lo establecido por el artículo 45 de la Decisión 486, dicho Oficio se notificó por fijación en lista de fecha 20 de octubre de 2005 (ver folio 45). Para responder al mencionado requerimiento se señaló por la Oficina y en cumplimiento del procedimiento aplicable un plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha de notificación de la comunicación. Al mencionado requerimiento no se dio respuesta alguna por parte del solicitante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 17416

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02-056597

Posteriormente, el 31 de enero del 2006 se expidió la Resolución 1873 por medio de la cual se niega la patente solicitada, con fundamento en lo previsto por el artículo 45 de la Decisión 486, considerando que frente al requerimiento hecho por la Oficina "no hubo pronunciamiento alguno" por parte del solicitante.

Para impugnar la decisión adoptada argumenta el recurrente que "Por razones de seguridad personal que afectan la seguridad de mi familia y la mía propia, no atendí oportunamente mis asuntos profesionales relativos a dar la respuesta oportuna al requerimiento efectuado mediante oficio 9711 mediante el cual se emitió el concepto técnico 1604. En efecto, desde el año 2002, mi hermano DIEGO FAJARDO MALDONADO, toda la familia,... hemos sido objeto de amenazas de muerte, las cuales se encuentran íntimamente relacionadas con el ejercicio de la política en el municipio de Villavicencio, departamento del Meta, región en la cual, como es de conocimiento de todo el país, constantemente se presentan hechos violentos que ponen fin a la vida de las personas. Si bien inicialmente no se le prestó la debida atención a dichas amenazas, pues se consideró que se trataba de represalias políticas del ejercicio... ya después de haber pasado las elecciones y para el año pasado finales de 2005 y comienzos del año 2006, en consideración a la nueva época de elecciones en las cuales vuelven las presiones de carácter político, se consumaron homicidios de suma gravedad en contra del grupo político de mi hermano DIEGO FAJARDO MALDONADO,... Con ocasión de los anteriores hechos, y al haberme tenido que esconder, pasé por alto la notificación del oficio 9711 por la cual la Superintendencia... emitió el concepto técnico 1604 efectuando requerimientos de carácter técnico, así como el plazo que en los términos de ley se había concedido para dar respuesta a dicho requerimiento. Como puede apreciar, se trató de una situación de FUERZA MAYOR o CASO FORTUITO, la cual en los términos del Código Civil es un eximente de responsabilidad".

Con relación a la fuerza mayor o caso fortuito cabe reseñar lo que prevé la legislación vigente y decir, en comienzo, que de acuerdo con el artículo primero de la Ley 95 de 1890: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

De lo anterior resulta que para que se de la fuerza mayor deben concurrir dos elementos en el hecho que se invoca cuales son: que sea imprevisible y además irresistible, de manera que la ausencia de uno de estos elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o el caso fortuito.

En este caso, resalta el impugnante, no ha debido declararse la negación de la patente solicitada toda vez que "Por razones de fuerza mayor" no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante el oficio 9711, al cual debía responder a partir del 20 de octubre de 2005 y dentro de los dos meses siguientes. Sin embargo, tal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 17416

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02-056597

circunstancia eximente de responsabilidad la sustenta en amenazas contra su vida las cuales datan de 2002 de acuerdo con certificación anexa. Vale precisar que la misma expresión caso fortuito indica textualmente un acontecimiento extraño, súbito e inesperado, por tanto, si el hecho ya existía casi al mismo tiempo de presentarse la solicitud (02 de julio de 2002) o era conocido por el apoderado del solicitante o si este razonablemente hubiera podido preverlo en el futuro, por ser acontecimiento de frecuente acaecer, la ocurrencia de ese hecho no constituye caso fortuito. Así como la expresión caso fortuito traduce la necesaria imprevisibilidad de su ocurrencia, la de fuerza mayor, empleada como sinónima de aquella en la definición de la Ley 95 de 1890, relieves otra característica que ha de ofrecer tal hecho el ser irresistible, incontrastable, hasta el punto de que no se pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. Cabe preguntarse si ha debido el apoderado recurrente, en vista de las circunstancias presentadas desde mucho tiempo antes, hacer sustitución del poder a él conferido.

Adicionalmente, cabe advertir que amén de no obrar dentro del expediente la correspondiente demostración de tal circunstancia amenazante por el tiempo en que ha debido atenderse al requerimiento, que ayude a configurar la eximente de responsabilidad; lo que se allega al expediente son algunas certificaciones encaminadas a presentar la situación particular del señor Diego Fajardo Maldonado, aparentemente hermano del apoderado recurrente, más no hay indicación clara de que tal situación de peligro la viviera el apoderado Sergio Fajardo M.

Por lo anterior, no se encuentra que en el caso en estudio se haya demostrado la existencia de un caso de fuerza mayor o caso fortuito como ahora lo alega el recurrente. En consecuencia, no argumentándose razón de derecho que pueda motivar a la Administración a variar la decisión adoptada, ésta debe mantenerse.

Finalmente, por así establecerlo la normatividad aplicable los fines perseguidos por el recurso son que se aclare, que se modifique o se revoque la determinación adoptada. En tal virtud, no es procedente pretender dar respuesta o complementar la solicitud con el recurso allegando en este momento lo correspondiente al requerimiento oportunamente notificado al solicitante.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución 1873 de 31 de enero de 2006 por medio de la cual se negó una patente de invención.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Sergio Fajardo Maldonado, en su calidad de apoderado del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 17416

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 02-056597

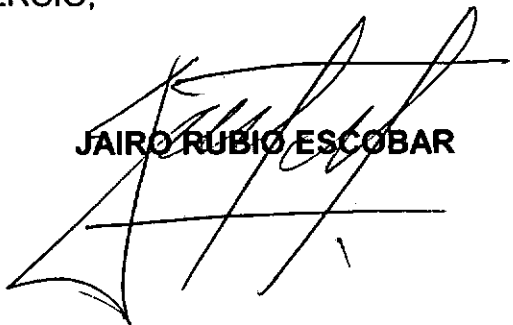
solicitante, o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los

30 JUN. 2006

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


JAIRO RUBIO ESCOBAR

Doctor
Sergio Fajardo Maldonado
Calle 99 No 12 – 39, Oficina 304
Bogotá D. C. (bms)